

Alienación Parental y Derechos Humanos
Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes
Parental Alienation and Human Rights
Human Rights of Children and Adolescents

Alejandro, Sánchez Sánchez^{*1}

Neri Elizabeth, Sumano García^{2}**

Recibido: 01/11/23• Aceptado: 28/01/24

¹ *. Baja California, México. Dr. en Derecho, Perfil PRODEP, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, profesor en licenciatura y posgrado, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California; Ensenada, Baja California México, <https://orcid.org/0000-0002-4527-7308> alexsasacc@uabc.edu.mx, TEL. 646 117 62 78

² **. Baja California, México. Licenciada en derecho, egresada de la Universidad Autónoma de Baja California, estudiante de la maestría en Ciencias Jurídicas, becaria CONACYT; Ensenada, Baja California México, <https://orcid.org/0009-0006-8849-5096> elizabeth.sumano@uabc.edu.mx

Resumen:

Se realizó un estudio de la evolución de los derechos humano y progresividad dentro del derecho, y la violación que se presenta ante el Síndrome de Alienación Parental, de los diversos derechos humanos inherentes a los menores, es decir, la manipulación intencional de uno de los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio del padre o madre de los mismos, en una investigación de la fiscalía o en un proceso jurisdiccional.

Summary:

A study of the evolution of human rights and progressivity within the law carried out, and the violation that occurs before the Parental Alienation Syndrome, of the various human rights inherent to minors, that is, the intentional manipulation of one the parents of children and adolescents, to the detriment of their father or mother, in an investigation by the prosecution or in a judicial proceeding.

Palabras Claves.

Alienación Parental, Familia, Tratados Internacionales.

Keywords

Parental Alienation, Family, International Treaties.

Índice.

Introducción.

1. Principio del interés superior del menor
2. Derecho a vivir en familia y convivir con sus progenitores y familiares
3. El derecho al sano desarrollo del menor
4. El derecho del menor a ser tomado en consideración dentro de un procedimiento judicial donde forme parte

Conclusión

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

La concepción del derecho humano se ha dado de manera paulatina a través de la historia del hombre, su reconocimiento ha tenido su origen, ante las constantes injusticias vividas por los ciudadanos. Uno de los primeros países en reconocer los derechos humanos fue Francia, después de su revolución, dentro de la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se establecía la necesidad de que se les reconocieran los derechos naturales, que son sagrados para el hombre, para que no se repitiera el menosprecio que vivieron los ciudadanos; esta declaración iniciaba de la siguiente manera:

*“...considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes...”*³

Actualmente los derechos humanos son definidos como: privilegios sustentados en la dignidad humana⁴ que, se encuentran establecidos dentro de la pluralidad de los ordenamientos jurídicos del Estado o tratados internacionales. El derecho internacional establece los mínimos que los Estados firmantes de dichos tratados tienen que complementar, para actuar o dejar de actuar de cierta forma, para promover y proteger los derechos humanos y la libertad básica. La Comisión Nacional de Derechos Humanos los define como:

“...los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos

³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 | Conseil constitutionnel, s. f. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>

⁴La dignidad, como atribución innata y común a todos los seres humanos, estructura la construcción teórica de los Derechos Humanos.

tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son internacionales, interdependientes, indivisibles y universales.”⁵

Como características principales se puede desprender que los derechos humanos, son inalienable, no discriminatorios, incluyen tanto derechos como obligaciones, son universales, son interdependientes, indivisibles y progresivos.

La protección de los derechos humanos de las personas vulnerables como son las mujeres, niños, grupos étnicos, grupos sociales minoritarios, grupos sociales de cierto estatus económico, ha sido una preocupación constante de los Estados, por lo que se han creado leyes especiales, para su protección por organismos supranacionales que han adoptado los Estados dentro de sus ordenamientos jurídicos.

Dentro de esos grupos encontramos a los niños que, al ser un grupo con necesidades especiales, por su corta edad, se ha visto la necesidad de crear a lo largo de la historia, leyes que los protejan como es la Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño en 1924, en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1946 en la que se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde otorga derechos a los niños dentro del artículo 25⁶, en el año 1959 se aprueba la Declaración de los derechos del niño, en el año 1989 se aprueba la Convención sobre los derechos del niño.

Tratados que se han adoptado en los diversos ordenamientos de los países, en donde de manera paulatina se empieza a reconocer los derechos humanos inherentes a los niños, niñas y adolescentes, todos estos derechos y principios reconocidos por los ordenamientos jurídicos supranacionales e implementados en las leyes interiores del Estado Mexicano, son de gran relevancia para el Jurista Estatal, puesto que al momento de emitir una sentencia deben ser tomados en consideración cada uno de ellos en lo que más favorezca al menor, para su pleno desarrollo emocional, físico y mental.

Dentro del ordenamiento del Estado Mexicano, el reconocimiento de los derechos humanos se dio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en fecha 12 de octubre del año 2011, con la publicación del decreto donde se reformaba

⁵ VILLALOBOS Blanc, Andrés, "Diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales garantías individuales y garantías constitucionales", Hechos y Derechos 1, no. 62, 14 de abril de 2021, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15711>.

⁶ Artículo 25. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

los párrafos sexto y séptimo del artículo 4 y se le adiciona al artículo 73 la fracción XXIX-P, de la CPEUM, reformas que quedaron de la siguiente manera:

“Artículo 4. ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Artículo 73. ...XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.”⁷.

Ante esta reforma el Estado, para velar por el interés superior del menor y dar cumplimiento a dichos preceptos adicionados y aceptados, se elaboró la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidados y Desarrollo Integral Infantil y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del año 2011 y el 04 de diciembre del año 2014 respectivamente, así mismo, se creó el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en casos que se involucren niñas, niños y adolescente.

La finalidad de los ordenamientos jurídicos es que, se reconozca a las niñas, niños y adolescentes no solo como sujetos de protección por un ordenamiento jurídico, si no como titular de los derechos, velando en todo momento por el bien superior del menor y la obligación que tiene el Estado de garantizar el respeto de sus derechos humanos.

⁷ Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 12 de octubre del año 2011, primera sección, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf

Es claro que ha sido una lucha ardua, para llegar a que se reconocieran y protegieran los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que fueron evolucionando conforme se volvieron más complejas las relaciones humanas, regulando las nuevas problemáticas, que se han venido generando ante la diversidad de las estructuras familiares, buscando en todo momento lo mejor para los menores.

Sin embargo, la protección brindada por los ordenamientos jurídicos hacia los menores ha sido insuficiente ante uno de los grandes problemas que aquejan al Estado, el rompimiento de un *núcleo familiar*, por la separación de parejas con un alto grado litigioso, donde la intervención por autoridades judiciales es fundamental, pero en ocasiones insuficientes, para la protección de un menor.

Dentro del procedimiento litigioso donde verse la custodia y/o convivencia de un menor, es muy frecuente que se dé la manipulación del progenitor que tenga la tenencia de la custodia del niño, niña o adolescente, con la finalidad de generar odio o rencor, en contra del progenitor no custodio, surgiendo de esta manera el Síndrome⁸ de Alienación Parental (SAP), este término fue utilizado por el psiquiatra estadounidense Richard Gardner⁹ por primer ocasión en el año 1985, quien define al SAP como un desorden patológico que presenta un menor de edad que insulta y menosprecia a unos de sus progenitores, ante el “lavado de cerebro”, de uno de los padres en contra del otro¹⁰.

La Alienación Parental, para el autor Walter Howard, se define como:

“...una serie de comportamientos, artilugios o estratagemas que adopta aquella persona a la cual se le confió la custodia de sus hijos destinados a obstaculizar o entorpecer infundadamente que se genere o conserve una relación afectiva estrecha con el otro padre (o su familia ampliada), de forma que en modo egoísta obran sobre la psiquis de aquéllos, provocando un apartamiento radical

⁸ El término síndrome (de la palabra griega *syndrome* "simultaneidad") se define como un conjunto de síntomas característicos de una enfermedad o un estado determinado, Diccionario de la Real Academia Española, edición 2020, <https://dle.rae.es/s%C3%ADndrome>.

⁷ Inducing PAS in child is a form of emotional abuse. In a way, it may be even more detrimental than physically and/or sexually abusing a child. Although both of these forms of abuse are abominations, they do not necessarily -although they certainly may- cause lifelong psychiatric problems. 2nd Edition, p. 1, addendum 1-jun 1999, <https://parentalalienation.org.il/Parental-Alienation-Syndrom.pdf>

¹⁰ Federación de Asociaciones por la custodia compartida N. reg. asoc. F2280, Informe Renacer, Anexo 3, 20 de septiembre del 2004, pp. 1-20, http://www.federacioncustodiacompartida.org/contenidos/Anexo3_I_R_AlienacionParental.PDF

de la rama familiar que sólo tiene atribuido un régimen de comunicaciones y visitas”¹¹.

Por otro lado, la C. Graciela G. Buchanas Ortega, define al síndrome de alienación parental como:

“El conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual el progenitor mediante distintas tácticas o estrategias, intenta transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con el otro progenitor. Se trata de un proceso gradual y consistente, que invariablemente implica una limitación al progenitor no custodio, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como padre, además de privarlos de la presencia y disfrute de sus hijos”¹².

Los padres no custodios al fomentar el Síndrome de la Alienación Parental del menor, siendo éste violencia psicológica en contra de él, dañando su psique de forma irremediable y violentando en su perjuicio los principales derechos y principios que reconoce nuestro país dentro de los diversos ordenamientos jurídicos del Estado Mexicano, siendo estos: el Principio del Interés Superior del Menor, el Derecho a vivir en familia, el Derecho a convivir con sus progenitores y familiares, el Derecho al sano desarrollo del menor, así como el derecho a ser tomado en consideración dentro de un procedimiento judicial donde forme parte.

Así también, los progenitores que tienen la guarda y custodia del menor y conviven con él, que actúan fomentando odio, rencor o ideas negativas hacia el padre o madre que no tienen la custodia, provocan en ellos trastornos psíquicos mediante el SAP, provocando con ello, una vulneración a los derechos fundamentales del padre o madre no custodio, siendo este punto, una de las problemáticas necesarias para analizar.

I. PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

¹¹ HOWARD Walter, “El Síndrome De Alienación Parental”. Revista de Derecho, 2014, Vol. 13, p. 134, <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=zbh&AN=110011017&lang=es&site=ehost-live>

¹² Buchanan Ortega, Graciela G. “Alienación Parental, Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial”, Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León: 2012, p. 5 <http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9/docs/9.pdf>.

El principio de Interés Superior del Menor es, uno de los rectores en las determinaciones judiciales del Estado Mexicano. Este principio, está previsto dentro del artículo 3 párrafo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”¹³

Así mismo, dentro de la observación General No 14 sobre el derecho del niño establece que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3.1 de la Convención sobre los derechos de los niños) determinando tres formas en las que se debe reconocer el Principio del Interés Superior del Niño, como un derecho, un principio y una norma, y brinda un concepto del Principio, definiéndolo de la siguiente manera:

“El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general, a evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus protocolos facultativos”¹⁴.

¹³ LEGENDRE, Mauricio, "Convención sobre los Derechos del Niño". 2, s.f., 56., https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf

¹⁴ Observación General No 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3 párrafo 1), Comité de los Derechos del Niño, https://www.observatoriodelainfancia.es/ficheroioia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

En otras palabras, dependerá de la autoridad facultada, para resolver un asunto en el que se vea relacionado el menor, quien evaluará y determinará cual es el interés superior del menor, dejando una amplia gama de concepciones según el criterio del legislador, juez o autoridad administrativa, lo que puede abrir una serie de complicaciones ante la propia concepción de dicho principio, puesto que se pueden contravenir las propias autoridades respecto a que puede resultar o ser la mejor decisión para un menor, cuando se vean implicados diversos derechos del mismo, al momento de resolver algún asunto determinado.

Este principio ha sido adoptado dentro de la CPEUM, dentro del artículo 4, que a la letra dice:

“Artículo 4.- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”¹⁵.

Haciendo obligatorio, para los impartidores de justicia del Estado, el velar por este principio, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, para que las Juzgadoras(os), tengan un orientador para dar cumplimiento a los ordenamientos jurídicos tanto interno del Estado y el internacional (tratados internacionales), al momento de actuar en asuntos donde se vean involucrados los menores, dentro de este protocolo, se determinan dos funciones principales que tiene el principio, esto es, como criterio hermenéutico y como mandato para todas las autoridades¹⁶.

El principio de Interés Superior del Niño en su criterio hermenéutico, tiene dos implicaciones siendo el primero de ellos, como la relación estrecha con el principio de

¹⁵ Constitución Política de los Estados Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma el 06-06-23, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁶ Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucra niñas, niños y adolescentes, Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (Social 2014) al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

indivisibilidad y el de interdependencia, por lo que este principio implica que se realice un análisis íntegro de todos los derechos del menor en el presente como los proyectados a futuro. El segundo criterio en el que se debe tomar en cuenta al Interés Superior del Menor es, como un mandato, lo que implica que, las autoridades deben tener presente y considerar los derechos de los menores en las decisiones que adopten ya sea en el ámbito judicial, ejecutivo o estatal, dentro del protocolo multicitado establece tres implicaciones; la primera, la satisfacción plena de los derechos del niño como un fin, la segunda, como la obligación que tiene el Estado hacia el menor, y la toma de decisiones que tienen como objetivo o finalidad la protección de los derechos del menor.

Por lo anterior se considera que, con los ordenamientos jurídicos citados, es decir, el artículo 4 de la CPEUM, los tratados internacionales en la materia, las leyes secundarias y el protocolo de actuación dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado mexicano, cumple con el Principio del Interés Superior del Niño, a través de la ejecución de esta política pública, logrando que sea una realidad el derecho a vivir en familia, convivir con los progenitores y familiares de las niñas, niños y adolescentes en México.

II. DERECHO A VIVIR EN FAMILIA Y CONVIVIR CON SUS PROGENITORES Y FAMILIARES

La familia es la base de la sociedad y forma parte del desarrollo pleno de un menor, que debe ser entendida en su doble ámbito: como fenómeno social cambiante donde se ve inmersas diversas culturas y costumbres de los que integran una familia; y, el jurídico, en torno a éste existen diversos lineamientos jurídicos que regula el comportamiento y las relaciones que se deriven de ese núcleo social. Cuando se ve involucrado el SAP, en el núcleo familiar de un menor, se ve interrumpido este derecho, mismo que está protegido dentro de los artículos 5, 8.1, 9.1, 14.2, y 18 de la Convención sobre los derechos del niño:

“Artículo 5 Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 14.2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”¹⁷

¹⁷ LEGENDRE, Mauricio, "Convención sobre los Derechos del Niño". 2, s.f., 56., https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf

El derecho a vivir en familia está protegido por la importancia que tiene en el desarrollo de un menor, puesto que de este núcleo se formará sus propios conceptos de vida y adquirirá los conocimientos básicos para su desarrollo dentro de la sociedad.

Es un derecho humano fundamental, para los menores el vivir en familia sin limitaciones, esto es, el menor tiene derecho a convivir con familiares de la madre o padre, razón por lo que el Estado Mexicano tiene la obligación de poner en marcha todas las actuaciones y recursos necesarios para que se cumplan y salvaguarden estos derechos de los niños.

Es evidente que el SAP, puede ser un factor que impida el goce de este derecho del menor; por ello, es importante, oportuno y necesario continuar con investigaciones tanto jurídicas, como de otras áreas del conocimiento científico, para cristalizar el derecho de los menores a vivir en familia, siendo esta una forma, para alcanzar el sano desarrollo del menor.

III. EL DERECHO AL SANO DESARROLLO DEL MENOR

El menor tiene derecho a desarrollarse plenamente tanto física, mental y emocionalmente, lo que implica que el Estado proteja este derecho aun en perjuicio del propio derecho del progenitor.

El SAP, puede provocar que un menor no desarrolle lazos afectivos de manera adecuada por uno de sus progenitores o familiares, lo que le puede provocar traumas que perduran años en sanar.

El menor que ha sido sometido al SAP, es propenso a que, en su adultez presente problemas de salud mental, puesto que al ser sometido a una violencia de tipo psicológico constante, por parte del padre alienante genera sentimientos de culpa, negación, frustración, al implantarle emociones negativas que muchas veces por la corta edad del niño se le dificulta entender, y al no ser tratado de manera correcta se le ocasiona el daño emocional de forma directa al menor.

Este derecho, de igual manera, está protegido dentro de la Convención sobre los derechos del menor, a lo largo de sus 54 artículos, los cuales reconocen que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda

la sociedad humana. De forma específica, del derecho reconocido por la convención de expresar libremente sus opiniones, se origina a nivel convencional, el derecho del menor a ser tomado en consideración dentro de un procedimiento judicial donde forme parte, procedimiento judicial en el cual los juzgadores deben considerar la participación de peritos expertos en el SAP, para concluir si existe o no este síndrome y juzgar cumpliendo con los derechos humanos de las partes involucradas.

IV. EL DERECHO DEL MENOR A SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DONDE FORME PARTE

Este derecho ha tomado mucha importancia para los menores, puesto que el Juzgador tiene la obligación de tomar en consideración los deseos de los niños, niñas y adolescentes, cuando estos participen dentro del desarrollo de procedimientos familiares, donde el litigio recae en quien tendrá la tenencia de los menores ejerciendo así la custodia y se determine la convivencia que gozará el padre no custodio, este derecho está configurado dentro del artículo 12 de la Convención de los derechos del niño, que literalmente indica:

“Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”¹⁸.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó al concluir la acción de inconstitucionalidad con número de registro 28423, que la alienación parental como forma de violencia familiar en la que se prevé la pérdida de la patria potestad para quien la ejercerá, es constitucional, al establecer que:

“DERECHO CIVIL. VIOLENCIA FAMILIAR Y ALINEACIÓN PARENTAL. La acción de inconstitucionalidad cuestionó la validez de diversas normas del Código Civil del Estado de Oaxaca, que definían y sancionaban la alienación

¹⁸ LEGENDRE, Mauricio, "Convención sobre los Derechos del Niño". 2, s.f., 56., https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf

parental como forma de violencia familiar y prevían la pérdida de la patria potestad para quien la ejerciera. La suprema corte determinó su constitucionalidad al considerar que tal figura de violencia vulnera los derechos de la infancia y afecta su interés superior en el derecho a mantener vínculos afectivos con ambos progenitores. Además, estableció que la sanción de pérdida de patria potestad, condicionada a la afectación de algún derecho del menor, es inadmisibles porque no garantiza el efectivo ejercicio de los derechos de la infancia y es contraria a su interés superior”¹⁹.

Este derecho puede ser como coloquialmente se le conoce, un arma de dos filos, ya que es evidente la importancia de tomar en consideración el dicho de un menor, cuando el asunto que se ventila dentro del procedimiento judicial, está sometido bajo el SAP, ya que por lógica, el menor evidentemente tomará la decisión de vivir con el progenitor alienante, puesto que estará en contra del progenitor no custodio. Ante este supuesto, nace la necesidad de especialización sobre este síndrome, en diferentes áreas del conocimiento científico, con una visión multidisciplinaria, como lo es peritos en psicología especializados en este síndrome, pero además conocedores de los derechos humanos desde la visión de la ciencia jurídica. Considerando aquí otra problemática, que debe ser atendida de forma multidisciplinaria, para proteger a las niñas, niños y adolescentes, garantizando un sano desarrollo, psíquico.

CONCLUSIÓN

El presente artículo aborda temáticas sensibles de la sociedad con un profunda grado de complejidad, al tratarse de derechos fundamentales de menores de edad y su progenitores, para ello, se analizaron las variables de: la alienación parental y derechos humanos con una visión holística y de forma específica, los elementos que la integran, siendo los puntos de: el principio del interés superior del menor; el derecho a vivir en familia y convivir con sus progenitores y familiares; el derecho al sano desarrollo del menor; el derecho del menor a ser tomado en consideración dentro de un procedimiento judicial donde forme parte.

¹⁹ Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, Ejecutoria del pleno de la Suprema Corte de Justicia, Pleno, el Semanario Judicial de la Federación, 22 de marzo de 2019, <https://libcon.rec.uabc.mx:4729/#search/jurisdiction:MX/alienacion+parental/WW/vid/798810881>

En relación a la alienación parental y derechos humanos, se visualiza que dentro del procedimiento litigioso donde verse la custodia y/o convivencia de un menor, es muy frecuente que se dé la manipulación del progenitor que tenga la tenencia de la custodia del niño, niña o adolescente, con la finalidad de generar odio y rencor, en contra del progenitor no custodio, surgiendo de esta manera el Síndrome de Alienación Parental.

Respecto al principio del interés superior del menor, este es obligatorio para los impartidores de justicia del Estado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación implemento el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, para que las Juzgadoras (os), tengan un orientador, para dar cumplimiento a los ordenamientos jurídicos tanto internos del Estado y el internacional (tratados Internacionales), al momento de actuar en asuntos donde se vean involucrados los menores.

De igual forma, en relación al derecho a vivir en familia y convivir con sus progenitores y familiares, se define que la familia es: la base de la sociedad y forma parte del desarrollo pleno de un menor que, debe ser entendida en su doble ámbito como fenómeno social cambiante donde se ve inmersas diversas culturas y costumbres de los que integran una familia y, el jurídico, puesto que en torno a este existen diversos lineamientos jurídicos que regula el comportamiento y las relaciones que se deriven de esta.

De la misma manera, en visión al derecho del sano desarrollo del menor, que ha sido sometido al SAP, es propenso en su adultez a presentar problemas de salud mental, puesto al ser sometido a una violencia del tipo psicológico constante, genera sentimientos de culpa, negación, frustración, al implantarle emociones negativas que muchas veces por la corta edad del niño se le dificulta entender, este derecho está protegido dentro de la convención sobre los derechos del menor.

Finalmente, respecto al derecho del menor a ser tomado en consideración dentro de un procedimiento judicial donde forme parte, cuando estos participen dentro del desarrollo de procedimientos familiares, donde el litigio recae en quien tendrá la tenencia de los menores, ejerciendo así la custodia y se determine la convivencia que gozará el padre no custodio, este derecho está configurado dentro del artículo 12 de la Convención de los derechos del niño, debiendo ser escuchados y acorde a su edad, el Juez debe preferir otorgar la custodia con el progenitor decidido por el menor, empero, que no sea el alienador.

BIBLIOGRAFÍA

BUCHANAN ORTEGA Graciela G, “Alienación Parental, Ensayo sobre su trascendencia en el ámbito judicial”, Presidencia del Tribunal Superior de *Justicia del Estado de Nuevo León: 2012, p. 5*
<http://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/9/docs/9.pdf>. (consultado el 23-8-23)

Diccionario de la Real Academia Española, edición 2020,
<https://dle.rae.es/s%C3%ADndrome>. (consultado el 01/11/2023)

Federación de Asociaciones por la custodia compartida No. reg. asoc. F2280, Informe Renacer, Anexo 3, 20 de septiembre del 2004, pp. 1-20,
http://www.federacioncustodiacompartida.org/contenidos/Anexo3_I_R_AlienacionParental.PDF (consultado el 21-08-23)

GARDNER, Richard A., *Parental Alienation Syndrome* (2nd Edition) Creative Therapeutics, Inc., Cresskill, N.J. 07626, p. 1, addeendum 1-jun 1999,
<https://parentalalienation.org.il/Parental-Alienation-Syndrom.pdf> (consultado el 01/11/2023)

HOWARD Walter, “El Síndrome De Alienación Parental”. *Revista de Derecho*, 2014, Vol. 13, pp. 129–158,
<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=zbh&AN=110011017&lang=es&site=ehost-live> (consultado el 23-8-23)

LEGENDRE, Mauricio, "*Convención sobre los Derechos del Niño*". 2, s. f., 56.,
https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf (consultado el 22-08-23)

VILLALOBOS Blanc, Andrés, "Diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales garantías individuales y garantías constitucionales", *Hechos y Derechos* 1, no. 62, 14 de abril de 2021,
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15711>. (consultado el 21-08-23)

Normatividad

Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, Ejecutoria del pleno de la Suprema Corte de Justicia, Pleno, el Semanario Judicial de la Federación, 22 de marzo de 2019, <https://libcon.rec.uabc.mx:4729/#search/jurisdiction:MX/alienacion+parental/W/vid/798810881>(consultado el 25-08-23)

Constitución Política de los Estados Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma el 06-06-23, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultado el 24-08-23)

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (consultado el 01-11-2023)

Declaración de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959, https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/33_d_DeclaracionDerechosNino.pdf. Anexo 1. (consultado el 21-8-23)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 | Conseil constitutionnel, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>.(consultado el 24-8-23)

Declaración de Ginebra (Adoptado por V Asamblea de la Sociedad de la Naciones el 24 de Septiembre de 1924), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2541/11.pdf>. (consultado el 24-8-23)

Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, Diario Oficial de la Federación, 12 de octubre del año 2011, primera sección, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf (consultado el 24-8-23)

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidados y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2011, última reforma el 25-06-18, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf (consultado el 24-8-23)

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, última reforma el 26-05-23, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> (consultado el 24-8-23)

Observación General No 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3 párrafo 1), Comité de los Derechos del Niño,

https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf (consultado el 24-8-23)

Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucra niñas, niños y adolescentes, Dirección General de Comunicación y Vinculación Social (Social 2014) al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf (consultado el 24-8-23)